

128-2025 - OFICIO NOTIFICA PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL | LUCÍA HELENA CERRA PRETELLI CC No. 22419764

Desde Juzgado 14 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 03/09/2025 12:56

Para mafe\_blanco2@hotmail.com <mafe\_blanco2@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (473 KB)

128-25 - OficioComunicaLiquidacionJuecesParticulares\_20250903.pdf; 128-25 - AutoAperturaLiquidacion\_20250901.pdf;

Señores

**JUECES DE COLOMBIA**

**FUNCIONARIOS Y PARTICULARES QUE ADELANTEN PROCESOS DE EJECUCIÓN CONTRA LA DEUDORA**

PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicación: 08-001-31-53-014-2025-00128-00

Deudora: LUCÍA HELENA CERRA PRETELLI – CC No. 22.419.764

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto que se adjunta, envío a Ustedes OFICIO COMUNICANDO LA **APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la señora **LUCÍA HELENA CERRA PRETELLI – CC No. 22.419.764.**

Por favor tenga en cuenta que en caso de NO tener información alguna referente a la solicitud del presente, NO es necesario emitir respuesta.

Por indicación del personal de soporte CENDOJ, este correo se difunde en forma masiva como CCO a la lista de distribución de todas las seccionales del país.

Agradeciendo su atención y a espera de acuse de recibido,



**SECRETARÍA J14CCB**

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ccto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ENLACES DE INTERÉS**

**CONSULTA PROCESOS:** [TYBA](#) | [GESTOR DOCUMENTAL](#) | [UNIFICADA](#) | [REGISTROS ANTERIORES A TYBA](#) |

**CORREOS ELECTRÓNICOS:** [DIRECTORIO DE CUENTAS RAMA JUDICIAL](#) |

**WEB JUZGADO:** [PUBLICACIONES HASTA EL 10/05/2024](#) | [AUTOS SIN RESERVA LEGAL](#) | [ESTADOS](#) | [FIJACION LISTA](#) |

[CORREOS SIN ACUSE DE RECIBIDO](#) |

**OTROS:** [MANUAL DE USUARIO NUEVA PAGINA RAMA JUDICIAL](#) | [VIDEO TUTORIAL CONSULTA DE PROCESOS NUEVA](#)

[PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL](#) | [INFOGRAFIA CONSULTA EXTERNA PROCESOS EN EL SGDE](#)

**IMPORTANTE** En virtud del Acuerdo CSJATA23-11 de enero 25 del 2023 expedido por el CSJ Seccional del Atlántico, el **Horario** de los Despachos Judiciales del Distrito es de **7:30 am a 12:30 pm y de 1:00 pm a 4:00 pm**; horario que aplica para recepción de solicitudes y correspondencia a este Correo Institucional. Cualquier correo enviado por fuera del horario establecido puede no ser recibido en el buzón de este Juzgado, por regla de flujo generada por el administrador de [ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ceudoj.ramajudicial.gov.co); por favor remita la correspondencia en el horario laboral establecido.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Barranquilla, septiembre 3 del 2025

Oficio No. 128-2025-2

Señores

**JUECES DE COLOMBIA  
FUNCIONARIOS Y PARTICULARES QUE ADELANTEN PROCESOS DE EJECUCIÓN  
CONTRA LA DEUDORA**

PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicación: 08-001-31-53-014-**2025-00128**-00

Deudora: LUCÍA HELENA CERRA PRETELLI – CC No. 22.419.764

Cordial Saludo.

Informo a Usted que mediante auto de fecha [01/09/2025 \(clic aquí\)](#), dentro del proceso de la referencia, este juzgado resolvió:

**Primero:** Dar apertura a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora LUCÍA HELENA CERRA PRETELLI, identificada con C.C. No. 22.419.764, conforme lo expuesto.

**Sexto:** Oficiar a todos los jueces, funcionarios y particulares que adelanten procesos de ejecución contra la deudora LUCÍA HELENA CERRA PRETELLI, identificada con C.C. No. 22.419.764 para que los remitan a la liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

Agradeciendo su atención y a espera de acuse de recibido al correo institucional [ccto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando como asunto el radicado de este proceso No. **128-2025**.

**BETTY CASTILLO CHING  
SECRETARIA J14CCB**

Firmado Por:

**Betty Sunilda Castillo Ching**

Secretario

Juzgado De Circuito

Civil 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e0674d2d7169ac8b359869c39ce92e401a0ad40c1c8d367b2ca16215ada74d**

Documento generado en 03/09/2025 12:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: [08-001-31-53-014-2025-00128-00](#)

Proceso: Insolvencia de persona natural no comerciante

Deudora: Lucía Helena Cerra Pretelli

Barranquilla, primero (1) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Revisado el plenario, se avista que la operadora de la insolvencia dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto que antecede, razones por las que se procederá a decretar la apertura de la liquidación, como lo dispone el artículo 29 de la Ley 2445 de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE

**Primero:** Dar apertura a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora LUCÍA HELENA CERRA PRETELLI, identificada con C.C. No. 22.419.764, conforme lo expuesto.

**Segundo:** Designar como liquidadora a ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO, identificada con C.C. No. 40.913.469 y como liquidadores suplentes a ADRIÁN CAMILO GUERRERO GENTIL, identificado con C.C. No. 5.471.689 y a ALAN CUELLO VILLAREAL, identificado con C.C. No. 77.103.255, quienes fungen como auxiliares de justicia de la lista dispuesta por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Barranquilla, mediante Resolución No. DESAJBAR25-2580 del 31 de marzo de 2025.

Se advierte que el cargo es de forzosa aceptación, salvo excusa aceptada por el juez, so pena de exclusión de la lista de liquidadores antes aludida, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025.

Por Secretaría, notifíquese la presente designación a las direcciones de correo electrónico: [adaribo\\_24@hotmail.com](mailto:adaribo_24@hotmail.com), [adrianc107@gmail.com](mailto:adrianc107@gmail.com), [alancuellov@hotmail.com](mailto:alancuellov@hotmail.com), indicándose que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá manifestar si acepta o no el cargo, a fin que adelanten el trámite de liquidación respectivo y una vez aceptado el cargo realícese el traslado del expediente electrónico, concediéndose el enlace respectivo.

**Tercero:** Fijar como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia posesionado la suma de \$2.836.039,895 que corresponde al 0.5% del valor objeto de la liquidación, los cuales serán asumidos por el deudor, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo No. 1518 de 2002 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dicha suma deberá ser consignada dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia y ponerla a disposición del Juzgado en la cuenta No. **080012031014** del Banco Agrario de Colombia.

**Cuarto:** Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin que se hagan parte en el proceso, indicándole de manera expresa el término legal que tienen para el efecto.

**Quinto:** Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, y la relación de acreencias, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas y las actualizaciones de información que se hubieren hecho



entre la primera y el auto de apertura. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

**Sexto:** Oficiar a todos los jueces, funcionarios y particulares que adelanten procesos de ejecución contra la deudora LUCÍA HELENA CERRA PRETELLI, identificada con C.C. No. 22.419.764 para que los remitan a la liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

Por Secretaría, notifíquese esta decisión.

**Séptimo:** Prevenir a todos los deudores de la señora LUCÍA HELENA CERRA PRETELLI, identificada con C.C. No. 22.419.764 cuyas obligaciones sean anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial para que solo paguen al liquidador.

**Octavo:** Inscribese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en consonancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**Noveno:** Prevenir a la deudora LUCÍA HELENA CERRA PRETELLI, identificada con C.C. No. 22.419.764, que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial producirá los efectos que se relacionarán a continuación, contemplados en el artículo 565 del C.G.P y 31 de la Ley 2445 de 2025, que modifique los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 y el parágrafo del precitado artículo, y adiciona uno nuevo:

**9.1.** La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías.

**9.2.** La destinación exclusiva de los bienes que el deudor posea a la fecha a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes e ingresos que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos, en los que se podrán perseguir independientemente de su fecha de causación. En consecuencia, la muerte del deudor no dará lugar a la terminación de este procedimiento.

**9.3.** La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos. Las obligaciones de carácter alimentario tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

**9.4.** La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales este sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial y los que se hayan reintegrado a su patrimonio en virtud de acciones revocatorias o de simulación que hubieran prosperado. El auto de apertura dispondrá el embargo y secuestro de dichos bienes, que el juez dejará en depósito gratuito en manos del deudor. Cuando el liquidador sea el mismo deudor no se requerirá diligencia de secuestro para que se perfeccione



la medida, pero el deudor allegará al expediente constancia detallada, acompañada de fotos o videos, del estado en que los bienes se encuentren, información que deberá actualizar trimestralmente, so pena de ser removido del cargo de secuestre o perder la calidad de depositario de los bienes, salvo que el deudor demuestre que su incumplimiento se debió a fuerza mayor.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los bienes de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. El juez de la liquidación resolverá mediante incidente cualquier solicitud de que se embarguen inmuebles afectados a vivienda familiar o que constituyan patrimonio de familia que haga un acreedor que alegue tener derecho a perseguir dichos bienes.

**9.5.** La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

**9.6.** La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

**9.7.** La remisión de todos los procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse de conformidad con el parágrafo segundo de este artículo. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, quien ordenará la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas embargadas después de tal fecha.

Los procesos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

En el caso en que la liquidación patrimonial se hubiere iniciado por solicitud directa del deudor, habrá lugar a los efectos previstos en el artículo 545.

El decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor no impedirá la publicidad del proceso, de manera que el juez garantizará el acceso al expediente de las partes, aunque no se hayan practicado.

Los procesos de restitución de tenencia de los bienes entregados en leasing contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.



**Décimo:** Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la deudora LUCÍA HELENA CERRA PRETELLI, identificada con C.C. No. 22.419.764 identificado con FMI No. 040-391855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual se dejará en depósito gratuito en manos de la deudora.

Se advierte a la deudora que deberá allegar al expediente constancia detallada, acompañada de fotos o videos, del estado en que los bienes se encuentren, información que deberá actualizar trimestralmente, so pena de perder la calidad de depositaria de los bienes, salvo que demuestre que su incumplimiento se debió a fuerza mayor.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 2445 de 2025.

Por Secretaría, líbrese oficio en tal sentido.

**Undécimo:** Oficiar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, de conformidad con lo establecido en el artículo 573 del C.G.P.

Por Secretaría, notifíquese esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO**  
**Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla**

03

Firmado Por:  
**Helda Graciela Escorcia Romo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 014  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966911dec1e6f53f0cb52dfe190084c1eb662d4051ceb75ccf72c59d50739fa2**

Documento generado en 01/09/2025 12:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**